



REF. 080013110003-2021-00321-00

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: BRYAN STIPHEN MENDOZA GARCIA Y LIANA MARCELA ROMERO ACOSTA.

SENTENCIA

BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovida por los señores BRYAN STIPHEN MENDOZA GARCIA Y LIANA MARCELA ROMERO ACOSTA a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Los señores BRYAN STIPHEN MENDOZA GARCIA Y LIANA MARCELA ROMERO ACOSTA a través de apoderado judicial, incoaron demanda de divorcio civil por mutuo acuerdo.

Los señores BRYAN STIPHEN MENDOZA GARCIA Y LIANA MARCELA ROMERO ACOSTA contrajeron matrimonio civil el día 16 de junio del año 2017 en la Notaria Doce del círculo de Barranquilla.

De la unión no procrearon hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los cónyuges una sociedad conyugal aún vigente.

Los señores BRYAN STIPHEN MENDOZA GARCIA Y LIANA MARCELA ROMERO ACOSTA manifiestan que es su voluntad divorciarse.

Los señores BRYAN STIPHEN MENDOZA GARCIA Y LIANA MARCELA ROMERO ACOSTA, no adquirieron bienes dentro de la sociedad.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:



Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien por providencia adiada a 17 de agosto del año 2021, la admitió, ordenó imprimírsele a la acción el trámite asignado a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, entre otros.

El día 27 de agosto de 2021 el apoderado de los solicitantes presentó reforma el trabajo de partición del haber conyugal, por ser procedente, se acepta el mismo y se incorpora al expediente.

III. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al Despacho determinar si habrá lugar a decretar el divorcio aquí solicitado, con fundamento en la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

Según lo preceptúa el Art. 152 del Código Civil, modificado por el Art. 5 de la ley 25 de 1992, el matrimonio se disuelve por divorcio judicialmente decretado.

El matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", en los términos del artículo



113 del Código Civil; y, otra desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes. No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se hallan tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

En este caso, tenemos un proceso donde las partes manifiestan su decisión de divorciarse, por “MUTUO CONSENTIMIENTO”, causal contenida en el numeral noveno del artículo 154 del Código Civil Colombiano, modificado por el art. 6° de la Ley 25 de 1992, al cual se le dio el trámite de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, por lo que una vez surtido el trámite de ley el Despacho procede a decretarlo, y a su vez declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida con ocasión al mismo. Tampoco hay lugar a condenas alimenticias entre los ex cónyuges, proveyendo cada uno su propio sustento y fijando residencias separadas, como tampoco hay lugar a pronunciamiento sobre hijos comunes, por cuanto no los hubo.

Con la demanda se aportaron como prueba copia autentica del registro civil de matrimonio de los esposos BRYAN STIPHEN MENDOZA GARCIA Y LIANA MARCELA ROMERO ACOSTA expedido por la Notaria Doce del círculo de Barranquilla, así como sus respectivos Registro Civiles de Nacimiento.

Se reitera que las partes manifestaran su deseo de divorciarse a través de apoderado judicial y ante la imposibilidad de lograr la reconciliación como pareja el Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre BRYAN STIPHEN MENDOZA GARCIA identificado con C.C. No. 1.140.859.857 y LIANA MARCELA ROMERO ACOSTA identificada con C.C. No. 1.024.534.763, contraído en la Notaria Doce del círculo de Barranquilla Indicativo Serial 06998639, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo presentado por los consortes quienes denominaron trabajo de partición del haber conyugal, acerca de los términos de su divorcio, cargas alimentarias y otros aspectos, consistente en:

- NO se deberán alimentos entre si, sufragando cada quien con su sostenimiento..

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores BRYAN STIPHEN MENDOZA GARCIA identificado con C.C. No. 1.140.859.857 y LIANA MARCELA ROMERO ACOSTA identificada con C.C. No. 1.024.534.763 que reposa en la Notaria Doce del círculo de Barranquilla Indicativo Serial 06998639.

QUINTO: Por la Secretaría de este despacho expídanse copias autenticadas de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes; y, elabórense los oficios que requiriesen aquellos para el registro de esta decisión, debiéndose ocupar de su tramitación los interesados.

SEXTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEPTIMO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68293751707169ad1fd36f2b563bc40007f6db38e157140ac23f3775905d829
Documento generado en 31/08/2021 04:10:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 138

FECHA: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
31 DE AGOSTO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA